

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00786-00  
**Demandante:** TRANEXCO SAS  
**Demandado:** LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS  
Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada (E)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia:** Expedientes acumulados N° 25899-33-33-003-2020-00035-01 y 25899-33-33-003-2020-00119-01  
**Demandante:** CARLOS HUMBERTO GÁRCIA CALDERON Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA PALMA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE**

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que el proceso debe ser remitido al Despacho del Doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, por conocimiento previo como se pasa a explicar.

**Antecedentes**

El señor Carlos Humberto García Calderón, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), demanda la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de la Palma adelantada por el Concejo Municipal del citado municipio.

Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, quien, mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, negó la excepción previa propuesta por el Municipio de la Palma Cundinamarca denominada: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

El expediente radicado 25899-33-33-003-2020-00035 fue conocido en segunda instancia, por el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas quien, en auto del 13 de noviembre de 2020, resolvió **confirmar** el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de La Palma – Cundinamarca.

Posteriormente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, profirió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada por la parte demandada.

Una vez remitido el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, se efectuó el reparto del mismo a este Despacho; sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho proceso ya había sido conocido por el Despacho del Doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

### **Consideraciones**

El inciso primero del artículo 11 del Decreto 1265 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia prevé que “el magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente, y a él

corresponde redactar los proyectos de sentencia de cualquiera otra decisión que deba proferir la Sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos Códigos de Procedimiento”.

Asimismo, el artículo 19 ibídem establece las reglas de reparto y particularmente señala que un negocio que haya sido conocido por la Sala, debe adjudicarse al Magistrado que lo sustanció y le fue repartido la primera vez, de la siguiente forma:

“Art. 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza;
- 2) Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los magistrados;
- 3) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente**
- 4) En cada expediente se tomará nota del nombre del magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto.”

(Subrayado y en negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, a juicio de este Despacho resulta procedente remitir este expediente al despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, con el fin de que emita la decisión de fondo que corresponda en segunda instancia.

Ahora bien, debe advertirse que este Despacho mediante auto del 28 de octubre de 2021, admitió la apelación de la sentencia del 6 de septiembre de 2021, pues para ese momento no se tenía alarma en el sistema sobre el conocimiento previo; sin embargo, al momento de emitir sentencia y al revisar el expediente digital, se pudo evidenciar que ya había un auto del 13 de noviembre de 2020, proferido por un magistrado diferente en el mismo proceso.

Así las cosas, este Despacho considera necesario efectuar el control de legalidad que permite el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, con el fin de evitar una nulidad procesal, pues el numeral séptimo del artículo 133 del Código General del Proceso, establece como tal, que el proceso es nulo, en todo o en parte....”7. *Cuando el juez que profiera la sentencia no haya sido el mismo que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación”.*

En ese sentido y en aras de dar aplicación a los principios de congruencia y debido proceso de las partes, se dejará sin efectos el auto del 28 de octubre de 2021 y se ordenará de inmediato la remisión del expediente de la referencia al Despacho del Doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para que adelante el trámite de segunda instancia en lo que respecta al expediente de la referencia.

En virtud de lo expuesto

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Dejar sin efectos el auto del 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO.** - Por la Secretaría de la Sección, **REMÍTASE** de INMEDIATO el expediente de la referencia al despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para lo de su conocimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 207. Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**TERCERO.** - Por la Secretaría de la Sección, efectúese el cambio de Ponente y radicado del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002021-00503-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
**DEMANDADA:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Pasa el expediente al Despacho con los documentos de contestación suscritos por el apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo y por la señora Alexa Wadia Bula Bautista, memoriales de los cuales el Despacho se percata que no alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

**2. CONVOCATORIA A SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar nuevas pruebas que le sean de utilidad al proceso.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00503-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”  
(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00503-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Alexa Wadia Bula Bautista, efectuado por la Resolución No. 624 del 7 de mayo de 2021, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado vulneró el artículo 125 constitucional y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, así como también se alega que fue expedido con falsa motivación.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

#### **4. PRUEBAS**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

##### **4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

**1º. RECONÓCESE** como prueba los documentos aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

**2º. DENIÉNGASE** la práctica del siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00503-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Solicito al Honorable Despacho librar de Oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la siguiente información:

Relación de nombres de todos los funcionarios de planta de la Carrera administrativa, que, para el 7 de mayo de 2021, estaban en cargos inferiores y cumplían requisitos para ser nombrados en el cargo demandado. Adjuntar las actas de posesión. Esta información fue solicitada, y es la que se adjunta al presente proceso, pero la misma, no se adjuntó de manera completa y organizada.

En efecto, la solicitud de pruebas será negada por inconducente, ya que claramente el Ministerio de Relaciones Exteriores no es demandante en el presente proceso, por lo que los documentos solicitados nada aportarían para el debate que conllevará la toma de decisión.

**3º. DENIÉNGASE** la práctica del siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante:

“2. Copia de la hoja de vida de la señora ALEXA WADIA BULA BAUTISTA.”

Dicha petición será negada por cuanto la Defensoría del Pueblo ya aportó el expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la señora Bula Bautista.

#### **4.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

**1º. RECONÓCESE** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda aportados por la Defensoría del Pueblo, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00503-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

**TERCERO:** **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO:** **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00503-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002021-00435-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES:**

Pasa el expediente al Despacho con los documentos de contestación suscritos por el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca y por el apoderado judicial del señor Diego Andrés López Suárez, memoriales de los cuales, el Despacho se percata que no alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

**2. CONVOCATORIA A SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar nuevas pruebas que le sean de utilidad al proceso.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00435-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, ya que se relacionarán las decretadas y las que se niegan, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Diego Andrés López Suárez, efectuado por la Resolución No. 00507 del 8 de abril de 2015, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue suscrito con infracción de las normas en que debía fundarse, tuvo una expedición irregular y adolece de desviación de poder.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

#### **4. PRUEBAS**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

##### **4.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

**1º. RECONÓCESE** como prueba los documentos aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

**2º. DENIÉNGASE** la práctica del siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante::

“4. Solicito que se oficie a la Gobernación de Cundinamarca para que allegue copia de la hoja de vida con soportes presentada por el demandado para tomar acto de posesión al correo [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00435-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

5. Solicito que se oficie a la Fundación Mujeres en Red para que allegue copia del contrato, informes, logros, aportes a seguridad social y demás documentos obrantes del demandado dentro de la fundación al correo que figura en sus redes sociales fundacionmujeresenredwix@gmail.com

En efecto, la solicitud de pruebas será negada por cuanto de la contestación de la demanda suscrita por el Departamento de Cundinamarca y el señor Diego Andrés López Suárez, se pueden evidenciar los documentos que el señor López Aportó para su posesión, así como la certificación de su vinculación a la Fundación Mujeres en Red, documentos obrantes en el expediente administrativo, que por medio del presente auto, se incorpora al proceso.

**3º. DENIÉNGASE** la práctica de los siguientes medios de prueba solicitados por la parte demandante:

“6. Solicito que se sirva citar para recibirle la declaración a la representante a la Cámara BETTY ZORRO para que deponga si tuvo algo que ver con la designación del señor DIEGO ANDRES LOPEZ SUAREZ, identificado con la cédula No. 80.388.289 como Gerente en la Gobernación de Cundinamarca de la Mujer Rural para el Desarrollo y el Empoderamiento Económico de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género, código 039 grado 01, al correo gloria.zorro@camara.gov.co.

7. Solicito que se sirva citar al Gobernador de Cundinamarca para que explique al despacho si la designación del señor DIEGO ANDRES LOPEZ SUAREZ, identificado con la cédula No. 80.388.289 como Gerente en la Gobernación de Cundinamarca de la Mujer Rural para el Desarrollo y el Empoderamiento Económico de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género, código 039 grado 01, fue por la intervención política de la representante a la Cámara BETTY ZORRO, al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co.

8. Solicito que se sirva a citar a la representante legal de la Fundación Mujeres en Red, con NIT 830.144. 267-9 para que declare sobre la vinculación que tuvo el señor DIEGO ANDRES LOPEZ SUAREZ, identificado con la cédula No. 80.388.289 con esta entidad en el correo que figura en sus redes sociales fundacionmujeresenredwix@gmail.com.”

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar,” mientras que, para poder proferir sentencia anticipada, en el literal d) del precitado artículo se dispuso que esta procede “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”. Así mismo, el artículo 212 del CGP es claro al determinar que “cuando se pidan

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”,

En consecuencia, los testimonios solicitados serán negados conforme a las siguientes consideraciones: (1) Sobre el testimonio de la Representante a la Cámara Gloria Betty Zorro Africano, sólo se indica que debe ser llamada para que “deponga si tuvo algo que ver con la designación del señor DIEGO ANDRES LOPEZ SUAREZ”. Al respecto la prueba no es pertinente para el proceso por cuanto no se argumentó en debida forma la necesidad de dicho testimonio para el proceso, más aún cuando ni siquiera en la demanda se aportó mayores elementos de juicio que permitan evidenciar que dicho testimonio es válido para corroborar la legalidad del acto administrativo demandado; (2) Sobre el testimonio del Gobernador de Cundinamarca Nicolas García Bustos, se señaló que debe ser llamado para que explique si “la designación del señor DIEGO ANDRES LOPEZ SUAREZ (...) fue por la intervención política de la representante a la Cámara BETTY ZORRO”. En ese sentido, se debe resaltar que de conformidad con el artículo 217 del CPACA “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas (...)”, por lo que no podría ser llamado como testigo; adicionalmente se debe decir que la parte demandante no justificó los motivos por lo que se necesitaría un informe bajo juramento sobre los hechos motivadores de la acción; (3) Sobre el testimonio de la representante legal de la Fundación Mujeres en Red para que “para que declare sobre la vinculación que tuvo el señor DIEGO ANDRES LOPEZ SUAREZ”, dicha prueba es inconducente por cuanto, de los antecedentes documentales aportados al proceso, ya se evidencia la certificación laboral que vincula al señor López Suárez con la precitada fundación. Adicionalmente, el testimonio solicitado no fue justificado, no se indicó en debida forma cuáles son los elementos de juicio adicionales que podría aportar al proceso y tampoco se indicó el nombre de la representante legal, requisito exigido en el artículo 212.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00435-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

#### **4.2 Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

**4º. RECONÓCESE** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por el Departamento de Cundinamarca, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

**5º. RECONÓCESE** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por el señor Diego Andrés López Suárez, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

**6º. DENIÉNGASE** la práctica del siguiente medio de prueba solicitado por el señor Diego Andrés López Suárez.

“5. Solicito que se programe fecha y hora para recibir la declaración de: LAURA ANDREA CUELLAR FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.795.948 (pareja actual del señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ), y representante legal de la FUNDACIÓN RED INTERNACIONAL DE MUJER A MUJER, para que rinda su versión sobre la experiencia profesional del señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ con mujeres rurales dentro de la referida fundación, al correo electrónico: fundacionmujeresenred2020@gmail.com.

6. Solicito que se programe fecha y hora para recibir la declaración de las señoras INGRID CAROLINA LÓPEZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.496.716 y MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.454.458 (hermanas del señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ), y miembros de la junta directiva de la FUNDACIÓN RED INTERNACIONAL DE MUJER A MUJER, para que rindan su versión sobre la experiencia profesional del señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ, con mujeres rurales dentro de la referida fundación, a los correos electrónicos: carolinalopezs.08@gmail.com y mangelicalopezs@gmail.com.

7. Solicito que se programe fecha y hora para recibir la declaración de: JARBISON ARDILA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.388.250, para que rinda su versión sobre la experiencia profesional del señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ, con mujeres rurales dentro de la FUNDACIÓN RED INTERNACIONAL DE MUJER A MUJER como habitante de un sector rural, al correo electrónico: jarbisonardila09@gmail.com.

8. Solicito que se programe fecha y hora para recibir la declaración de: HAYDEE RUEDA DE ROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.826.594, para que rinda su versión sobre la creación, funcionamiento administrativo, contractual y social de la FUNDACIÓN RED INTERNACIONAL DE MUJER A MUJER, en su calidad de fundadora y

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00435-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

antigua representante legal de esta sociedad sin ánimo de lucro, al correo electrónico: haydeeruedamelliz@hotmail.com.

9. Solicito que se programe fecha y hora para recibir la declaración de: SINDY JULIETH GUZMÁN MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.070.329.528 y ROSA ISAURA VANEGAS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.827, para que rinda su versión como mujeres rurales beneficiaras de los programas y actividades de la FUNDACIÓN RED INTERNACIONAL DE MUJER A MUJER.

Para lo anterior, el demandante justificó la prueba señalando que la misma es válida para “demostrar que el nombramiento de mi cliente fue ajustado a la normatividad aplicable, esto es, la Ley 909 de 2004 y el manual de funciones de la Gobernación de Cundinamarca”

Entonces, la prueba será negada por inconducente, porque el apoderado de la parte demandada alega, de manera general que las personas ya enlistadas deben comparecer para que expongan la experiencia profesional del demandado, pero tal hecho puede ser rescatado de los mismos antecedentes administrativos y demás documentación que ya obra en el expediente.

Así mismo, las actividades que realice la Fundación Red Internacional de la Mujer a Mujer en las comunidades, no es objeto del proceso judicial y tampoco hay objeción sobre la misma, por lo que su decreto no es útil para el proceso.

Por las anteriores consideraciones, se niegan los testimonios solicitados.

## **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00435-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.-** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

**TERCERO.- DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## **1.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.**

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

El artículo 125 de la ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

Artículo 125. Modificado por el art. 20, Leym2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferan en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**

### **1.3. De las excepciones propuestas.**

El apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, en su escrito de contestación, propuso como excepción previa la indebida escogencia del medio de control.

Por su parte, la señora Lina Marcela Mogollón Méndez, por conducto de su apoderada judicial, no propuso excepciones previas para ser tramitadas en esta etapa procesal.

#### **1.3.1. Indebida escogencia de la acción.**

##### **1.3.1.1. Posición de la Defensoría del Pueblo**

El apoderado judicial de la entidad demandada señaló que en el asunto, desde la admisión del medio de control se debió adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que el demandante no tiene la legitimación para interponer el presente medio de control, porque el desconocimiento al derecho preferencial de encargo frente a un nombramiento provisional debe ser reclamado por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa, quien deberá adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, señaló que el medio de control electoral no es el procedente para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; que las actuaciones encaminadas a proveer una vacante temporal o definitiva es de competencia de la Sección Segunda encargada de los asuntos laborales.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Que los actos administrativos de provisión de vacantes temporales o definitivas son demandables a través de la acción electoral, mientras que el acto administrativo que encarga funciones de un cargo en otro es demandable por nulidad y restablecimiento del derecho. Que, en igual sentido, el Consejo de Estado fijó su posición en que los actos administrativos de encargo de funciones, así como los actos que proveen una vacante temporal o definitiva en encargo o provisionalidad, no son actos de nombramiento y elección, sino que es un asunto laboral.

Por lo anterior, solicitó que se declare como probada la excepción y se requiera al accionante que adecue su demanda y se ordene remitir el expediente al competente.

### **1.3.1.2. Posición del demandante**

La parte actora no describió el traslado de la excepción planteada

### **1.3.1.3. Posición del Despacho**

El medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos administrativos electorales.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad. 11001032800020130006100, señaló que:

**“(...) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, (...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo. (...)”**

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

A diferencia del anterior medio de control, con la nulidad y restablecimiento del derecho se puede hacer el examen de legalidad de un acto administrativo, pero son el carácter objetivo que sí caracteriza a las acciones públicas, ya que la prioridad estriba en la salvaguarda de un derecho subjetivo, que como bien lo indica la norma anterior, se cumple con anular el acto acusado, con restablecer el derecho conculcado mediante la expedición del acto ilegal, y con la reparación del daño que se haya provocado con su expedición.

(...)

**Así las cosas, el examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtirse cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento; y otra, por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer en él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado” (Negritas de la Sala)**

De lo anterior se extrae que, ante la promulgación de un acto administrativo del que se desprenda una afectación a derechos subjetivos que se pretenden restablecer, la acción a incoar será la de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la acción electoral es una acción pública que tiene como fin la salvaguarda del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y así, en dado caso de proferir una sentencia favorable a los intereses de la parte solicitante, no se desprenderá ningún restablecimiento automático de derecho, ni tampoco se decretarán órdenes específicas reconociendo situaciones jurídicas particulares.

Así las cosas, después de la lectura atenta de la demanda, para el Despacho es claro que no se pretende reconocer derechos a personas en particular, y tampoco se busca que sea nombrada una determinada persona en el cargo de la señora Lina Marcela Mogollón Méndez.

La anterior afirmación surge del hecho de que la demanda tiene su génesis en demostrar las facultades del señor Defensor del Pueblo en la promulgación de nombramientos en provisionalidad o prorrogar el tiempo en los que éstos fueron

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

nombrados, y si por el contrario, la figura del encargo debe prevalecer al presentarse vacancias en los cargos de carrera administrativa. Sin embargo, por el hecho de que la parte activa de la presente demanda no haga parte de la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, no se puede concluir que la persona es la beneficiada con la decisión judicial o alguna otra adscrita a la carrera administrativa, puesto que el medio de control electoral se limita a establecer la legalidad objetiva de los actos de nombramiento, como en este caso, más no a determinar a quién le asiste un mayor o menor derecho para ocupar una vacante en un empleo público.

El Despacho debe resaltar que la excepción propuesta tiene su sustento en el auto de 22 de abril de 2021, expediente 7600123330002020-00127-01, proferido por el Consejero Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en donde, se indicó que existe una diferencia entre el encargo en un cargo por vacancia permanente o temporal, y el encargo de funciones por separación temporal de un funcionario. Sin embargo, como se desprende de la providencia referenciada, no se trata de una decisión en sede de unificación para que la misma sea de obligatoria aplicación por parte de este Tribunal, y tampoco se puede establecer que se trate de un caso análogo para que le sirva de sustento a la excepción propuesta.

Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar por cuanto los argumentos del peticionario no lograron convencer a este estrado judicial de que a la presente demanda se le esté dando un trámite procesal inadecuado.

Por los anteriores argumentos, se declara no probada la excepción.

## **2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Lina Marcela Mogollón Méndez, efectuado por la Resolución No. 664 del 14 de mayo de 2021, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado vulneró el artículo 125 constitucional y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, así como también se alega que fue expedido con falsa motivación.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada

#### **4. PRUEBAS**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

##### **4.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

**1º. RECONÓCESE** como prueba los documentos aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

**2o. DENIÉGASE** la práctica del siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante:

“Solicito al Honorable Despacho librar de Oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la siguiente información:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Relación de nombres de todos los funcionarios de planta de la Carrera administrativa, que, para el 14 de mayo de 2021, estaban en cargos inferiores y cumplían requisitos para ser nombrados en el cargo demandado. Adjuntar las actas de posesión. Esta información fue solicitada, y es la que se adjunta al presente proceso, pero la misma, no se adjuntó de manera completa y organizada.

En efecto, la solicitud de pruebas será negada por inconducente, ya que claramente el Ministerio de Relaciones Exteriores no es demandante en el presente proceso, por lo que los documentos solicitados nada aportarían para el debate que conllevará la toma de decisión.

**3o. DENIÉGASE** la práctica del siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante: El actor solicitó “2. Copia de la hoja de vida de la señora Lina Marcela Mogollón Méndez.”, sin embargo, dicha petición será negada por cuanto, en el presente caso no se alega el desconocimiento de requisitos legales para el ejercicio del empleo.

#### **4.2 Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

**4º. RECONÓCESE** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

**5º. RECONÓCESE** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda presentada por la por la señora Lina Marcela Mogollón Méndez, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** no probada la excepción previa de indebida selección del medio de control, formulada por la Defensoría del Pueblo, por las razones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

**CUARTO.- DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**QUINTO.- DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**SEXTO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002021-00797-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

**1. DEMANDA**

**1.1.** Los señores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y NELSON GUERRA CHAVARRO manifiestan actuar como representantes y/o voceros de las comunidades de los municipios de VILLAPINZÓN, TURMEQUÉ, NUEVO COLÓN, TIBANÁ y ÚMBITA en el departamento de Boyacá y para ello presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVO COLÓN y, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBANÁ (BOYACÁ), por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00797-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales a), b), d), e), f), g), i), j) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 con ocasión de la presunta problemática que estaría afrontando la comunidad de los municipios VILLAPINZÓN, TURMEQUÉ, NUEVO COLÓN, TIBANÁ y ÚMBITA, quienes manifiestan estar afectados por el mal estado de la malla vial que comunica a estos municipios con la capital de la República y con las provincias de Márquez y Lengupá en el departamento de Boyacá.

1.2. Con la acción popular de la referencia la parte actora pretende lo siguiente:

**“PRIMERA:** Ordenar a las Entidades Accionadas dar cumplimiento a la Ley 1332 del año 2009 de fecha de julio 17, en especial a sus artículos, 2º en su numeral 4 que señala: Pavimentación de la Vía el Batán - Aposentos; y el numeral 11, el cual indica sobre la: la **Pavimentación de la vía Turmequé-Villapinzón. Dicho artículo 2o.** indica también: **“Autorizase al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, considere incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:**

(...)

- **Pavimentación de la Vía el Batán — Aposentos.**

(...)

- **Pavimentación de la vía Turmequé—Villapinzón.**

**SEGUNDA:** Ordenar a las Entidades Accionadas hacer los estudios técnicos y necesarios, y realizar y gestionar los proyectos para la pavimentación de la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colon y Tabaná.

**TERCERA:** Ordenar a las Entidades Accionadas asignar los recursos presupuestales necesarios para la pavimentación de la vía en mención en esta Acción Popular y/o Acción de Cumplimiento.

**CUARTA:** *Ordenar a las Entidades Accionadas que pavimenten la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colon y Tibaná. Para mejorar las condiciones de desarrollo en todos los ámbitos mencionados anteriormente de la región.*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00797-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**QUINTO:** Así mismo, solicitamos Señores Magistrados se ordene a las Entidades Accionadas el cumplimiento y ejecución del Artículo 3o. de la misma ley, donde se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la pavimentación de la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón y Tibaná.

**SEXTA:** Por último, ordenar a las Entidades Accionadas a realizar los Convenios Interadministrativos y de Contratación Estatal que se requieran para la ejecución de la pavimentación de la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón y Tibaná, así con esto dar cumplimiento a la Ley 1332 del 2009.

**SEPTIMA:** Señores Magistrados solicitamos que si los funcionarios de las Entidades Accionadas no acatan el fallo de la Acción de Tutela y/o de Cumplimiento se compulsen copias a los Entes de Control para su investigación y sanción.

**OCTAVA:** Solicitamos Señores Magistrados si tiene a bien ordenar y/o mimbrar una comisión de verificación e inspección para ser enviada al lugar (vía Villapinzón — Tabaná) para constatar los hechos y real estado de dicha vía.

**DECIMA:** Por último, Señores Magistrados solicitamos que partiendo del principio procesal de carga dinámica de la prueba, ordene a las Entidades Accionadas allegar o enviar los correspondientes Planes de Desarrollo desde el año 2004 a la fecha (2021).

**OCTAVA:** Solicito Señores Magistrados revisar las firmas de la comunidad afectada por el mal estado de la vía, dichas firmas confirman el interés y el apoyo que se brinda a esta Acción Popular y/o de Cumplimiento.

**NOVENA:** Señor Magistrado, los departamentos y los municipios mencionados, en sus planes o programas de desarrollo en el tema o en el acápite de infraestructura vial no se ha tenido en cuenta la ejecución de la Ley 1332 del año 2009 de fecha de julio 17, y no se ha dado cumplimiento en la pavimentación de la vía que comunica a estos municipios con la capital del país.

**DECIMA:** Señor Magistrado, conforme a la Ley 472 de 1998 que indica en el artículo 10º.— acerca del Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

**DECIMA PRIMERA:** La indicación de los derechos o interés colectivos amenazados o vulnerados, son los siguientes: según Artículo 4º De la Ley 472 de 1998 — Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; L) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Igualmente son derechos e intereses colectivos los

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00797-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y todos los derechos y principios que ya se han nombrado en los hechos y en las pretensiones de esta Acción Popular y/o subsidiariamente también Acción de Cumplimiento.

**DECIMA SEGUNDA:** Señores Magistrados si tienen a bien convocar al Pacto de cumplimiento que indica el Artículo 27° de la Ley 472 de 1998 - Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (...)

**DECIMA TERCERA:** Señores Magistrados solicito por favor dar cumplimiento a las Medidas coercitivas y otras disposiciones Artículo 41°. De la Ley 472 de 1998 — acerca del DESACATO. se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

**1.3.** El contenido de la presente acción popular corresponde a una reproducción exacta de los hechos, las pretensiones de la demanda, los derechos e interés colectivos invocados en la demanda y los sujetos procesales de la acción popular identificada con el No. **2500023410002021-00478-00**, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada por esta Sala de Decisión con ponencia del suscrito Magistrado.

## **2. AUTO INADMISORIO**

Mediante auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda, en razón a que los actores populares: **(i)** No demostraron haber agotado el requisito de la reclamación ante las entidades demandadas contenido en los

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00797-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

artículos 144<sup>1</sup> y numeral 4º del artículo 161<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (ii) Por la indebida formulación de las pretensiones de la demanda, pues en ellas, solicita el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley expedida con ocasión de la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá. Solicita medidas de acción para los funcionarios que no cumplan la decisión de acción de tutela y/o de cumplimiento que nada tiene que ver con el presente medio de control. Requiere medidas coercitivas del juez constitucional, sin existir hasta este momento procesal, decisión favorable a las pretensiones de la demanda en primera instancia, pues hasta el momento nos encontramos en la etapa de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; (iii) No acreditarse al momento de la presentación de la demanda el envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos mediante mensaje de datos al canal digital dispuesto para las notificaciones judiciales de las autoridades y/o particulares demandadas en el presente medio de control o mediante el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección de correspondencia de éstas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

(...)”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

(...)”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00797-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

(iv) Por la falta de acreditación del medio de prueba con el que se demostrara la representación legal y/o vocería de los demandantes como representantes y/o voceros de las comunidades de los municipios de Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón, Tibaná y Úmbita en el departamento de Boyacá.

Los actores populares contaban con el término improrrogable de tres (3) días para la subsanación de los defectos señalados en dicha providencia.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda fenecía el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, se advierte que la parte actora guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno frente al auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, la Sala procederá a rechazar la presente demanda en virtud del artículo 20 de la ley 472 de 1998:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.  
**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”** (Resaltado por la Sala)

---

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00797-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda formulada por los señores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y NELSON GUERRA CHAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 2500023410002021-00772-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

**1. DEMANDA**

**1.1.** La ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA al indicar una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos; a la seguridad y salubridad pública; al goce de un ambiente sano; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente; y, la moralidad administrativa; con fundamento en el presunto incumplimiento a las observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH a la República de Colombia, por las denuncias formuladas ante la comunidad internacional por los hechos de violencia

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

y la presunta violación de derechos humanos ocasionados durante la protesta social ocurrida en desarrollo del paro nacional del presente año 2021. Señaló la parte actora que en dicha visita se instó a las autoridades de la República de Colombia para que investigaran, identificaran y sancionaran a los presuntos responsables de la violación de derechos humanos, se informará los resultados a la ciudadanía, y se reparara a las víctimas y a sus familiares.

Así mismo, advierte la demandante en el escrito de demanda que como consecuencia de los hechos del paro nacional se ha demostrado debilidad por parte de la fuerza pública. Según el propio actor popular dicha circunstancia habría ocasionado que se presenten nuevos hechos de violencia en el país, ocasionándose focos de inseguridad, hurtos y delincuencia de manera generalizada que atenta contra los derechos de los ciudadanos, en particular, en algunas zonas específicas de la ciudad de Bogotá, etc.

## 1.2. Con la acción popular la parte actora pretende lo siguiente:

**“PRIMERA:** que se ordene según las Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021 el acatamiento y cumplimiento de medidas de conservación y preservación democráticas en nuestro estado social de derecho.

**SEGUNDA:** Que se ordene a las entidades administrativas demandadas hacer uso inmediato y eficaz de todos los medios a su alcance para garantizar la defensa del derecho colectivo del ambiente sano, seguridad pública, ornato, confianza legítima en conexidad con el derecho fundamental a la salud de la población civil bogotana y sus alrededores inclusive la totalidad de las localidades en este punto vinculando a Soacha y sus gobernantes locales (Ultra y extra petita).

**TERCERA:** Que se ordené al congreso de la república por intermedio de su presidencia un plan de leyes encaminadas a la protección y seguridad humana a utilizar de inmediato los elementos y mecanismos de gobernabilidad según su creación que estén a su administración y que estén siendo desatendidos para fomentar o apoyar las autoridades legítimamente creadas facilitando su accionar y coordinación entre fuerzas del orden en conjunto del ministerio de defensa nacional ( fuerzas militares y de policía) por los constantes actos de inseguridad de los cuales estamos siendo objeto los residentes y habitantes capitalinos y sus alrededores de la ciudad de Bogotá como capital colombiana tomada por los grupos ya fortalecidos.

**CUARTA:** Que se ordene a las entidades administrativas demandadas a hacer uso inmediato de la fuerza pública para finalizar con los actos de inseguridad del cual estamos siendo objeto ciudadanos de bien a los que

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00772-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

hoy se encuentra sometida la ciudad de Bogotá y sus Residentes y habitantes por falta de control y seguridad a garantizar el derecho a la libre y segura circulación y locomoción.

A) Ordenar organismos encargados reestructurar la policía nacional de Colombia conforme al informe de la CIDH de 2021 . Con prácticas y estándares internacionales. Acorde a las normas convencionales y obligaciones internacionales.

B) Conforme al punto anterior Nuevo modelo de vigilancia y protección ciudadana encaminada a materializar el servicio con participación pobladora e institucional.

C) Hacer uso de las tecnologías como drones cámaras de detección reconocimiento facial y servicio seguridad aéreo constante, puestos permanentes de control uniformado del ministerio de la defensa mientras se regulariza esta los seres humanos que residimos en esta ciudad capitalina.

D) la implementación de medidas efectivas que garanticen la seguridad a todos los sectores de la ciudad. Y protección ciudadana real integra.

**QUINTA:** las demás medidas que tome el despacho conforme a los hechos y argumentos expuestos para la armonización la democracia de esta acción popular y los ciudadanos afectados.

**SEXTA:** reconocer a la fundación “ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL” REGISTRADA CON NIT. 900822650-1 y el suscrito ciudadano Oscar albey Gómez Vanegas CC 7686740 de Neiva Huila portador de la tarjeta profesional de abogado numero 243136 inscrito ante el honorable C.S.J. para actuar y sus demás integrantes registrados.

**SÉPTIMO:** no condenar en costas.”

## 2. AUTO INADMISORIO

Mediante auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

1º No se acreditó poder o representación legal del señor OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS para actuar en nombre de la ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL.

2º No se acreditó lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, por cuanto al momento de presentar la demanda debía haberse allegado prueba que diera cuenta

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de que la parte actora habría acudido ante las autoridades demandadas; con el propósito de solicitarles a estas la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos e interés colectivos señalados como vulnerados en el presente medio de control.

3° No se acreditó lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda vencía el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda encontrándose dentro del término legal.

Así las cosas, la Sala pone de presente que el actor popular allegó poder especial otorgado al abogado OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS para actuar como apoderado judicial de la ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL en el proceso de la referencia, por lo tanto, se tendrá como subsanado este defecto.

Así mismo, con el escrito de subsanación de la demanda se acreditó lo dispuesto por el legislador en el numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo tanto, se tendrá como subsanado también dicho defecto.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la misma no fue subsanada frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, tal como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda.

A continuación, la Sala entonces procederá a indicar los fundamentos legales por las cuales la parte actora no acreditó el cumplimiento del defecto señalado en líneas anteriores.

### **1º Posición de la Sala frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.**

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para demandar, el actor popular debe demostrar que previamente ha formulado reclamación ante la autoridad o el particular presuntamente responsables de la violación de derechos e interés colectivos solicitándole a éstos que cesen la afectación o amenaza de los mismos.

Al respecto el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un**

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00772-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 161 ibídem prevé:

“**ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Encuentra la Sala que la parte actora con el propósito de subsanar la presente demanda acudió ante todas las autoridades administrativas accionadas para solicitarles que adoptaran medidas de protección frente a los derechos e intereses colectivos objeto de demanda. Sin embargo, se observa que la parte demandante acudió ante las autoridades justo después de haberse inadmitido el presente medio de control judicial, pues se observa a folios 69 a 73 del escrito de subsanación de la demanda que la parte actora acudió ante las autoridades solamente hasta el día 3 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

Lo anterior comporta el incumplimiento de lo dispuesto por el legislador en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, al establecerse en dicha norma jurídica que la solicitud de adopción de las medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos debía formularse a las autoridades accionadas antes de presentarse la demanda y no después como pretende hacerlo el actor popular en el caso sometido a examen.

La reclamación previa solo podría omitirse en caso de que existiera un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos conculcados, cuestión esta que debía sustentarse y probarse en el escrito de la demanda. Sin embargo, la parte actora tampoco especificó que estuviéramos en el

---

<sup>1</sup> Folio 66 del anexo PDF que contiene el escrito de subsanación de la demanda y que se encuentra incorporado al expediente electrónico del proceso de la referencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00772-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

presente caso ante la existencia de un perjuicio irremediable que comportara la omisión del requisito de procedibilidad exigido en la referida disposición normativa.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda formulada por la ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería al abogado OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.686.740 y tarjeta profesional de abogado número 243.136 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00890-00  
**DEMANDANTE:** RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS  
**DEMANDADA:** NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto:** Previene al solicitante – inadmite demanda.

La red **RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS**, actuando por intermedio de representante y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, solicitando el cumplimiento del artículo 24 del Acuerdo Superior Universitario núm. 003 de 2021 y el artículo 3.º de la Resolución 020 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00890-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS  
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

1. La señora Ivon Irina Girado Gonzalez manifestó que actúa como veedora de la Asociación Red Colombiana de Veedurías; sin embargo, no aportó prueba alguna que demuestra dicha condición.
2. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

- 2.1. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00890-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS  
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE

2.1. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00863-00  
**DEMANDANTE:** RAÚL ARMANDO PEÑA CELY  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

El señor **RAÚL ARMANDO PEÑA CELY**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, solicitando el cumplimiento de los artículos 4.º y 6.º del Decreto núm. 3079 de 1997, "[...] *Por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental [...]*".

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00863-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: RAÚL ARMANDO PEÑA CELY  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE

1. La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*“[...] **Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).*

1.1. De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00863-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: RAÚL ARMANDO PEÑA CELY  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE

1.2. Dicha constitución en renuencia, observa el Despacho que no se probó en el presente escrito de demanda y anexos, toda vez que aunque se aporta una respuesta a una petición elevada ante Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la revisión de la misma, no se puede inferir que se haya agotado con el requisito de procedibilidad.

2. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

2.1. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

2.2. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00863-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: RAÚL ARMANDO PEÑA CELY  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE

la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **RAÚL ARMANDO PEÑA CELY**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*PROCESO No.:* 25000-23-41-000-2021-00863-00  
*MEDIO DE CONTROL* CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE  
LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
*DEMANDANTE:* RAÚL ARMANDO PEÑA CELY  
*DEMANDADO:* NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE  
*ASUNTO:* INADMITE

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00791-00  
**DEMANDANTE:** YESID CHACÓN BENAVIDES  
**DEMANDADA:** COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA  
JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

El señor **YESID CHACÓN BENAVIDES**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA**, solicitando el cumplimiento del artículo 104 de la Ley 1564 de 2012.

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00791-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: YESID CHACÓN BENAVIDES  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA  
ASUNTO: INADMITE

"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**" (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00791-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: YESID CHACÓN BENAVIDES  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA  
ASUNTO: INADMITE

solicitante para que en el término de dos (2) días corrija el defecto señalado con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **YESID CHACÓN BENAVIDES**, con el fin que se corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00721-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL CAMARGO SALAMANCA  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

El señor **GABRIEL CAMARGO SALAMANCA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**, solicitando el cumplimiento de los artículos 850, 853 y 857 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00721-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.  
ASUNTO: INADMITE

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00721-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.  
ASUNTO: INADMITE

solicitante para que en el término de dos (2) días corrija el defecto señalado con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **GABRIEL CAMARGO SALAMANCA**, con el fin que se corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

**se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**" (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00697-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.  
**DEMANDADA:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

El señor **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO**, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.**, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. GSC-036 de 25 de mayo de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS.

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.  
ASUNTO: INADMITE

"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**" (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.  
ASUNTO: INADMITE

solicitante para que en el término de dos (2) días corrija el defecto señalado con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO**, con el fin que se corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00646-00  
**DEMANDANTE:** ALEYDA MURILLO GRANADOS  
**DEMANDADA:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
SENA  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

La señora **ALEYDA MURILLO GRANADOS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, solicitando el cumplimiento del artículo 1.º del Decreto núm. 2759 de 1997.

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00646-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
ASUNTO: INADMITE

"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**" (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00646-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
ASUNTO: INADMITE

solicitante para que en el término de dos (2) días corrija el defecto señalado con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **ALEYDA MURILLO GRANADOS**, con el fin que se corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 11001-33-43-062-2021-00091-01  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE  
CONTROLADORES DE TRÁNSITO  
AÉREO -ACDECTA.  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
AERONÁUTICA CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto:** Avoca conocimiento y previene al solicitante – inadmite demanda.

La **ASOCIACIÓN DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO - ACDECTA.**, actuando por intermedio de representante y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, solicitando el cumplimiento del artículo 2.º DE LA Resolución núm. 3763 de 13 de diciembre de 2016 y del artículo 7.º de la Resolución núm. 876 de 1.º de abril de 2019.

1. La presente demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PROCESO No.: 11001-33-43-062-2021-00091-01  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO -ACDECTA.  
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

2. El Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, mediante auto de 15 de abril de 2021, admitió la demanda y, posteriormente, a través de auto de 23 de abril de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

3. Correspondiéndole por reparto el conocimiento de esta demanda al Despacho, de la revisión del escrito de demanda y los anexos, se evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda continuarse con el trámite procesal correspondiente:

4. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

2.1. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar

PROCESO No.: 11001-33-43-062-2021-00091-01  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO -ACDECTA.  
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4.1. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

**SEGUNDO.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 11001-33-43-062-2021-00091-01  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO -ACDECTA.  
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00983-00**  
**Demandante: ALDO CIRO BARGUIL FLÓREZ**  
**Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Aldo Ciro Barguil Flórez con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Banco Agrario de Colombia de lo establecido en el artículo 2.17.2.2 del Decreto 596 de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Aldo Ciro Barguil Flórez, por conducto de apoderado judicial, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo 07).

2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 07), quien por auto del 22 de octubre de 2021 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 08).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al magistrado ponente de la referencia (archivo 09).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, el Banco Agrario de Colombia S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** *La solicitud deberá contener:*

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**Parágrafo.-** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constituciones establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

**"Artículo 8o.- Procedibilidad.** La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que

*incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

***Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

*(...)*

***Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”*  
(resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> en los siguiente términos:

*"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

***norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento".*** (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>3</sup>*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, una vez revisado los anexos allegados con el escrito de demanda, se advierte la Sala que corresponde a copia del derecho de petición del 6 de julio de 2021 (archivo 03), en donde, el accionante del asunto solicitó el reconocimiento de los alivios establecidos en el Decreto 596 de 2021, lo que claramente según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado **no constituye renuencia**, en el entendido que la mencionada solicitud se realizó con el ánimo de obtener los beneficios que establece la norma que se alega como incumplida, sin embargo, la finalidad de la misma no es constituir en renuencia a la entidad demandada, en efecto, en ningún momento solicitó el cumplimiento de la norma que se demanda como incumplida, solo se limitó a solicitar el reconocimiento de los beneficios que establece la norma; adicionalmente, se observa que la segunda petición realizada en el derecho de petición en comento, consiste en ordenar la suscripción de acuerdo resolutorio del actual proceso de liquidación patrimonial del

---

<sup>3</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

señor Aldo Ciro Barguil Flórez que cursa en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, petición esta que no guarda ningún tipo de relación con la solicitud de cumplimiento que en el presente trámite constitucional se invoca; finalmente, tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **RESUELVE**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Aldo Ciro Barguil Flórez, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriada** esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada (E)**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00951-00**  
**Demandante: YANETH TORCOROMA QUINTERO PRADO**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Yaneth Torcoroma Quintero Prado con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Superintendencia de Sociedades de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 4334 de 2008.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2021, en sede electrónica, la señora Yaneth Torcoroma Quintero Prado, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Superintendencia de Sociedades (archivo 01).

2) Efectuado el reparto, le correspondió conocer del asunto al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 11 de octubre de 2021 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 06).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al magistrado ponente de la referencia (archivo 11).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Superintendencia de Sociedades es una entidad que pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**Parágrafo.-** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constituciones establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

**"Artículo 8o.- Procedibilidad.** La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que

*incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

***Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.  
(...)*

***Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”  
(resalta la Sala).*

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> en los siguiente términos:

*"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

***norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento".*** (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>3</sup>*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se aportó la prueba de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, advierte la Sala que fue allegado junto con los anexos de la demanda copia de (i) la solicitud de levantamiento de la medida de intervención mediante toma de posesión, sobre los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la revisora fiscal Yaneth Torcoroma Quintero Prado del 26 de noviembre de 2019 (fls. 59 a 61 archivo 04), y (ii) Rad. 2019-01-422071 – (ii) solicitud de levantamiento de la medida de intervención mediante toma de posesión, sobre los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la revisora fiscal Yaneth Torcoroma Quintero Prado del 4 de mayo de 2020 (fls. 66 a 70 ibidem), en donde, en una primera oportunidad solicitó el levantamiento de la medida de intervención de toma de posesión, sobre los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la revisora fiscal Yaneth Torcoroma Quintero Prado, y mediante el segundo escrito solicitó su desvinculación de la toma de

---

<sup>3</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

posesión adelantada por la Superintendencia de Sociedades de la sociedad Tu Renta S.A.S. con base en el mandato legal que acá se alega como incumplido, lo que claramente según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado **no constituye renuencia**, en el entendido que dicho escrito fue radicado al interior de un procedimiento administrativo de toma de posesión, sobre los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Tu Renta S.A.S. donde la accionante fungió como revisora fiscal, el cual, es adelantado por la Superintendencia de Sociedades; finalmente, tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **RESUELVE**

**1º) Recházase** la demanda presentada por la señora Yaneth Torcoroma Quintero Prado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriada** esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00951-00

Actor: Yaneth Torcoroma Quintero Prado

Acción de cumplimiento



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada (E)**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00937-00**  
**Demandante: LUBÍN BONILLA**  
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: RECHAZA DEMANDA PLANO –  
CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Lubín Bonilla con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras, la Sociedad de Activos Especiales, Emilio José Archila, Juan Camilo Restrepo, Hernán Penagos, Álvaro Uribe Vélez y Cesar Gaviria de la Ley de Tierras, en palabras del actor.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor Lubín Bonilla, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Agencia Nacional de Tierras, la Sociedad de Activos Especiales, Emilio José Archila, Juan Camilo Restrepo, Hernán Penagos, Álvaro Uribe Vélez y Cesar Gaviria (archivo 02).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió al magistrado ponente de la referencia, asumir el conocimiento del presente asunto (archivo 02).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Escuela Superior de Administración Pública, la Agencia Nacional de Tierras y la Sociedad de Activos Especiales son entidades que pertenecen al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de

*Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

***Parágrafo.-*** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constituciones establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

**"Artículo 8o.- Procedibilidad.** La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

**Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."* (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que

cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> en los siguiente términos:

*"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

*embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

*a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*

*b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*

*c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*

*d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>3</sup>*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se aportó la prueba de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, advierte la Sala que fue allegado junto con los anexos de la demanda copia de traslados por competencia de derechos de petición presentados por el accionante en los años 2020, 2019, 2018 y 2013; al respecto se pone de presente que los traslados del año 2020 fueron efectuados por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de estado, en donde se aprecia la referencia: “*remito petición en la que solicita entre otras cosas la restitución de la personería jurídica del Partido Liberal de Colombia*” (fls. 6 y 7 archivo 01); asimismo, se hacen visibles panfletos políticos con apología al M-19, al partido Furlista Rojo y las F.A.R.C. (fls. 10, 16, 17, y 18 ibídem), lo que claramente según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado **no constituye renuencia**, y tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

---

<sup>3</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

5) Además de lo anterior, el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

6) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

7) En gracia de discusión, se tiene que el accionante del asunto tampoco invocó norma alguna que considere incumplida; sencillamente se limitó a referenciar la demanda con el título: "*ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TIERRAS EN TODO EL PAÍS*" (fl. 1 ibíd.), lo que evidencia un incumplimiento del numeral segundo (2º) del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de determinar de manera precisa el mandato legal que considera como incumplido; asimismo, el actor omitió su deber de indicar su nombre completo, identificación y lugar de residencia, incumpliendo el numeral primero (1º) ibídem; a su vez, la determinación de la autoridad renuente es imprecisa, pues, nótese como el actor acciona a los expresidentes Álvaro Uribe Vélez y Cesar Gaviria quienes en la actualidad no ostentan ningún tipo de dignidad oficial.

En ese contexto, advierte la Sala que la acción de cumplimiento de la referencia no llena la mayoría de los requisitos exigidos por la Ley 393 de 1997 para promover este tipo de trámite constitucional; no obstante,

con el solo hecho de no haber aportado prueba de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley en comento, el rechazo de la acción procede de plano.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

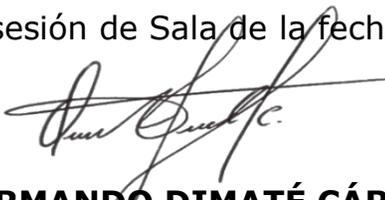
### **RESUELVE**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Lubín Bonilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrado (E)



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente:** ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

**Referencia:** Exp N° 25000234100020210013500

**Demandante:** EDGAR SAÚL CABRA SALINAS

**Demandado:** JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS

**Nulidad electoral**

**Asunto:** Declara desierto recurso de apelación y ejecutoriada sentencia.

**Antecedentes**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, el 16 de septiembre de 2021, por la Sala dual de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo al archivo N° 50 del expediente digital, se observa que la Secretaría de la Sección Primera, notificó a todos los sujetos procesales la sentencia aludida el 21 de septiembre de 2021.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

**Consideraciones**

La Sala dual anticipa que rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.** El recurso se interpondrá y sustentará ante él *a quo* en el acto de notificación o dentro de **los cinco (5) días siguientes**, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

(...)”

En consonancia con las disposiciones transcritas, el recurso de apelación en contra de la sentencia debía presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación del fallo.

Revisado el expediente se tiene que, la Secretaría de la Sección Primera envió el mensaje de notificación a todos los sujetos procesales el día martes 21 de septiembre de 2021; ahora bien, en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de

2021, la notificación personal se entiende realizada el viernes 24 de septiembre de 2021.

A partir del día siguiente hábil, esto es, desde el lunes 27 de septiembre de 2021 la parte actora contaba con cinco (5) días para interponer el recurso de apelación.

Así las cosas, la fecha máxima para la interposición del recurso de alzada era el viernes 1 de octubre de 2021.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el señor Edgar Raúl Cabra Salinas, envió correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Primera allegando el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el 4 de octubre de 2021. En ese sentido, el recurso de apelación interpuesto, es a todas luces extemporáneo.

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.P.A.C.A., la Sala declarará desierto el recurso de apelación y se declarará que la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2021 se encuentra ejecutoriada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, en consecuencia,

**SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, en el marco del proceso de nulidad electoral incoada por el

Exp N° 25000234100020210013500  
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS  
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS  
Nulidad electoral

señor Edgar Saúl Cabra Salinas en contra del Concejo de Bogotá y el señor Julián Enrique Pinilla Malagón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp N° 11001334204720210029801

**Demandante:** ANA RODRÍGUEZ ABRIL Y OTROS

**Demandado:** BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Rechaza recurso de apelación.

**Antecedentes**

Los señores ANA RODRIGUEZ ABRIL; ERNESTO MENA GARZON; IRMA LLANOS GALINDO; y SERGIO TORREZ ARIZA, en nombre propio, presentaron demanda de acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DEL AMBIENTE y el INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO - IDU, por la presunta vulneración a los derechos colectivos goce de un ambiente sano; a la existencia de un equilibrio ecológico; a la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitante, con ocasión del trasado del proyecto Avenida Guayacanes.

Conforme se observa en el expediente digital, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 19 de octubre de 2021, efectuó un requerimiento previo a estudiar la admisión.

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró el agotamiento de la jurisdicción y rechazó la demanda.

Contra la providencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación el día 25 de octubre de 2021.

### **Consideraciones**

El Despacho anticipa que rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del *a quo*, de declarar el agotamiento de la jurisdicción y rechazar la demanda, presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones que se pasan a exponer.

La Ley 472 de 1998, dispone.

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

En consonancia con las disposiciones transcritas, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,<sup>1</sup> en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que decrete una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas

que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, las **dos únicas providencias susceptibles del recurso de apelación son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso, declaró el agotamiento de la jurisdicción y rechazó la demanda, **providencia que de acuerdo con las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de ese recurso.**

Por tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de octubre de 2021.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este auto no procede ningún recurso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Exp N° 11001334204720210029801  
Demandante: ANA RODRÍGUEZ ABRIL Y OTROS  
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró el agotamiento de la jurisdicción y se rechazó la demanda, por el a quo.

**SEGUNDO.-**Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100639-00

**Demandante:** ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT

**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y OTRO

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**Asunto:** Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

Encontrándose vencida la etapa procesal para dar contestación a la demanda, procede el Despacho a CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el **viernes 26 de noviembre a las 10:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por el apoderado de la demandada para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: [audienciass01des06tac@hotmail.com](mailto:audienciass01des06tac@hotmail.com), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber, 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Exp. N°. 250002341000202100639-00  
Demandante: ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT  
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y OTRO  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la audiencia correspondiente a las **9:45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones de logística.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, *“enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*, se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00786-00  
**Demandante:** TRANEXCO SAS  
**Demandado:** LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS  
Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Tranexco SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Jorge Enrique Vargas Garzón para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada (E)